

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	29/05/2026 11:37	Fecha/hora resolución	29/05/2026 12:09
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000956
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y ESCOLAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000885	24/04/2026 15:07	Daniela Tijerino Isaza	MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000679 de las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del doce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000885 - MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026. Criterio de la División. La recurrente sostiene que mediante resolución R-DCP-SICOP-00575-2026 del diez de abril de dos mil veintiséis, esta División declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0009100001, ordenando a la Administración realizar ajustes en cuatro extremos concretos del pliego: i) el criterio de evaluación social relativo a la participación de personas entre 18 y 25 años; ii) la multa por incumplimiento en la calidad y características de los bienes; iii) la multa por atraso en la aceptación o rechazo de órdenes de pedido; y iv) la multa por desatención de solicitudes o consultas formuladas por las instituciones usuarias.

Indica la recurrente que, a la fecha de interposición del presente recurso, la Administración no había publicado en SICOP modificación alguna al pliego de condiciones que ejecutara lo ordenado por esta Contraloría General, por lo que estima que subsisten cláusulas cuya corrección ya había sido dispuesta por este órgano contralor. En virtud de ello, solicita que se ordene al Ministerio de Hacienda publicar de manera inmediata las modificaciones correspondientes y prorrogar el plazo de recepción y apertura de ofertas.

La Administración, al atender la audiencia especial conferida, manifiesta que no lleva razón la recurrente, por cuanto sí realizó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026. Señala que incorporó al expediente el documento denominado "Adendum a los Estudios Técnicos MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025 y MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026", identificado como anexo MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0003-2026, mediante el cual documentó los ajustes efectuados al pliego de condiciones. Agrega que la recurrente no cuestiona técnicamente el contenido de las modificaciones incorporadas, sino que parte de la afirmación de que dichas actuaciones no fueron realizadas.

Vistos los argumentos de las partes, corresponde determinar si la Administración dio cumplimiento a lo ordenado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026. En este sentido, debe recordarse que las resoluciones emitidas por este órgano contralor en materia de objeción al pliego deben ser acatadas por la Administración en todos sus extremos, de forma que, cuando se ordena la modificación de determinadas cláusulas cartelerias, la licitante debe realizar los ajustes correspondientes y otorgarles la debida publicidad dentro del expediente respectivo.

1. Sobre el criterio de evaluación relacionado con el rango etario de 18 a 25 años. Criterio de la División. La recurrente sostiene que, mediante resolución R-DCP-SICOP-00575-2026, esta División ordenó a la Administración incorporar al expediente una justificación técnica debidamente desarrollada que expusiera los resultados del estudio de mercado que sustentan la necesidad, oportunidad y trascendencia del criterio en relación con el objeto contractual. No obstante, afirma que la Administración no publicó modificación alguna ni incorporó la motivación requerida, por lo que el criterio continúa careciendo de sustento técnico suficiente.

La Administración indica que sí cumplió lo ordenado por esta Contraloría General, mediante la incorporación del documento denominado "Adendum a los Estudios Técnicos MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025 y MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026", en el cual se incluyó un desarrollo técnico específico denominado "Sondeo para la Identificación Aplicación de Criterios Estratégicos en Mobiliario de Oficina". Señala que dicho documento refuerza la vinculación entre los resultados del estudio de mercado y el criterio de evaluación relativo a personas entre 18 y 25 años. Agrega que el instrumento de recolección de información aplicado al mercado proveedor sí contempló variables relacionadas con acciones afirmativas dirigidas a la inclusión de personas jóvenes, y que se ajustó el gráfico correspondiente para incorporar la totalidad de criterios sociales evaluados. Además, manifiesta que un 20% de las empresas encuestadas indicó implementar acciones afirmativas orientadas a la inclusión de personas jóvenes entre 18 y 25 años.

En la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026, este órgano contralor indicó a la Administración que debía incorporar al expediente administrativo una justificación técnica debidamente desarrollada, en la cual se expusieran de manera expresa los resultados del estudio de mercado que sustentan la incorporación del criterio etario, acreditando su necesidad, oportunidad y trascendencia en relación con el objeto contractual.

Sobre este extremo, la recurrente sostiene que dicha actuación no fue realizada. Sin embargo, de la revisión efectuada por esta División al expediente del procedimiento, se observa el documento MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0003-2026, ubicado en [2. Información de Pliego de condiciones] / 2026LY-000001-0009100001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 11. MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0003-2026 ADENDA ET para la adquisición de mobiliario Final.pdf (0.82 MB).

En dicho documento, la Administración realiza una adenda a los estudios técnicos de los convenios marco MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025 y MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026, y procede a ajustar el contenido del Informe Técnico MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025, específicamente en el apartado 7.1 denominado "Sondeo para la Identificación Aplicación de Criterios Estratégicos en Mobiliario de Oficina".

En esa adenda, la Administración explica que el instrumento de recolección de información aplicado al mercado proveedor contempló, dentro de sus variables, la identificación de acciones afirmativas dirigidas a la inclusión de personas entre 18 y 25 años. Además, indica que dicha variable no fue visualizada de forma expresa en el Gráfico 2 originalmente incorporado, pese a que sí existía información efectiva dentro de la muestra analizada.

A partir de lo anterior, la Administración incorpora el dato de que un 20% de las empresas encuestadas manifestó implementar acciones afirmativas orientadas a la inclusión de personas jóvenes entre 18 y 25 años. Así, la revisión efectuada por este órgano contralor permite constatar que la Administración no mantuvo inalterado el expediente en este extremo, sino que incorporó una adenda técnica dirigida precisamente a completar la motivación del criterio evaluativo cuestionado.

En consecuencia, no resulta atendible la afirmación de la recurrente en cuanto a que la Administración no realizó actuación alguna respecto de este punto. La objetante no desarrolla un análisis concreto contra el contenido de la adenda incorporada, ni explica por qué la justificación allí expuesta resultaría insuficiente o contraria a lo ordenado por esta División. Por tanto, al verificarse la existencia de una actuación administrativa dirigida a atender lo resuelto en la resolución anterior, este extremo del recurso se **declara sin lugar**.

2. Sobre la multa por incumplimiento en la calidad y características de los bienes. Criterio de la División. La recurrente señala que la Administración no cumplió lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026, respecto a ajustar la redacción de la cláusula incorporando una referencia expresa a su vinculación con las especificaciones técnicas contractuales, los criterios objetivos de verificación del cumplimiento, y la identificación del órgano competente para determinar el eventual incumplimiento.

La Administración rechaza lo indicado y manifiesta que sí modificó expresamente la cláusula cuestionada. Señala que el pliego vigente incorporó una nueva redacción en el apartado "7.3.3.1. Incumplimiento en la calidad y/o características de los bienes", delimitando que el eventual incumplimiento sancionable corresponde a la verificación objetiva de las especificaciones técnicas contractuales definidas en el pliego, las fichas técnicas electrónicas y la oferta adjudicada. Agrega que la cláusula establece parámetros verificables derivados de las condiciones contractuales pactadas, tales como características, materiales, dimensiones, acabados, resistencia, composición y demás especificaciones técnicas aplicables a cada opción de negocio adjudicada. Además, indica que se identificó como órgano competente a la institución usuaria respectiva, en ejercicio de las labores de fiscalización contractual y recibido conforme.

En la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026, este órgano contralor ordenó a la Administración ajustar la redacción de la cláusula de multa por incumplimiento en la calidad y características de los bienes, incorporando una referencia expresa a su vinculación con las especificaciones técnicas contractuales, los criterios objetivos de verificación del cumplimiento y la identificación del órgano competente para determinar el eventual incumplimiento.

Sobre este extremo, la recurrente afirma que la Administración no realizó la modificación ordenada. No obstante, de la revisión del pliego de condiciones abril 2026, versión 2, ubicado en [2. Información de Pliego de condiciones] / 2026LY-000001-0009100001 [Versión Actual] / [F.

Documento del Pliego de condiciones] / 12. Pliego de Condiciones CM Mobiliario y Oficina Final DCoP 21 abril ajuste CGR.pdf (1.96 MB), se observa que en la página 143 la Administración modificó la cláusula en los siguientes términos:

"Para efectos de la presente cláusula, se entenderá por incumplimiento en la calidad y/o características técnicas toda desviación o no conformidad entre el bien entregado y las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sus anexos y la oferta adjudicada, incluyendo, pero no limitado a: • Dimensiones • Materiales • Resistencia • Acabados • Funcionalidad • Cualquier otro requerimiento técnico definido contractualmente. Asimismo, se considerará incumplimiento cuando los bienes entregados no acrediten el cumplimiento de los criterios estratégicos ofrecidos por el adjudicatario como parte de su oferta, en los términos evaluados durante el procedimiento. La verificación del cumplimiento se realizará mediante criterios objetivos y comprobables, consistentes en la comparación directa entre las condiciones contractuales y el bien entregado, utilizando, según corresponda: • Inspección física del bien • Pruebas técnicas • Revisión documental de certificaciones o respaldos • Validación de condiciones funcionales in situ. La determinación del eventual incumplimiento corresponderá a la Institución Usuaria, en el marco de la ejecución contractual, quien deberá emitir el acto administrativo correspondiente debidamente motivado, conforme a la evidencia técnica recabada."

A partir de dicha modificación, se constata que la Administración no mantuvo la cláusula en los términos originalmente cuestionados, sino que incorporó una definición del supuesto sancionatorio, vinculándolo expresamente con las especificaciones técnicas del pliego, sus anexos y la oferta adjudicada. Además, introdujo parámetros verificables, tales como dimensiones, materiales, resistencia, acabados, funcionalidad y demás requerimientos técnicos contractuales.

De igual forma, la cláusula establece mecanismos de verificación objetivos, como inspección física, pruebas técnicas, revisión documental y validación funcional in situ. Finalmente, identifica que la determinación del incumplimiento corresponderá a la institución usuaria, en el marco de la ejecución contractual, mediante acto debidamente motivado.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la recurrente, la modificación sí consta en el pliego vigente y atiende los aspectos requeridos por esta División en la resolución anterior. Por ello, al partir el recurso de una premisa que no se corresponde con el contenido actual del pliego, este extremo se **declara sin lugar**.

3. Sobre la multa por atraso en la aceptación o rechazo de órdenes de pedido. Criterio de la División. La recurrente indica que el pliego establece una multa del 5% del valor total de la orden de pedido por cada día de atraso en la aceptación o rechazo dentro del plazo de dos días hábiles. Sostiene que, mediante resolución R-DCP-SICOP-00575-2026, esta División ordenó adecuar la cláusula, precisando la base de cálculo y su relación con la naturaleza del incumplimiento, con especial atención a los supuestos en que la orden comprende múltiples líneas de producto. Alega que la Administración no ha cumplido dicha orden y que la multa mantiene una base de cálculo desproporcionada.

La Administración manifiesta que sí adecuó expresamente la cláusula cuestionada, incorporando los ajustes ordenados por esta Contraloría General. Señala que tanto en el pliego de condiciones vigente como en el documento denominado "Adendum a los Estudios Técnicos MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025 y MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026", consta la modificación efectuada respecto de la base de cálculo de la multa asociada al atraso en la aceptación o rechazo de órdenes de pedido. Indica que la nueva redacción establece que la multa recaerá únicamente sobre las líneas específicas afectadas por el incumplimiento y no sobre el valor total de la orden de pedido, atendiendo la naturaleza divisible del objeto contractual.

En la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026, este órgano contralor ordenó a la Administración ajustar la redacción de esta cláusula, a efectos de precisar la base de cálculo de la multa y su relación con el incumplimiento.

Al respecto, del análisis del pliego de condiciones abril 2026, versión 2, ubicado en [2. Información de Pliego de condiciones] / 2026LY-000001-0009100001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 12. Pliego de Condiciones CM Mobiliario y Oficina Final DCoP 21 abril ajuste CGR.pdf (1.96 MB), se verifica que en la página 144 la Administración modificó la cláusula, indicando lo siguiente:

"En caso de que el contratista no cumpla con esta obligación dentro del plazo indicado, la Institución Usuaria del Convenio Marco podrá aplicar una multa equivalente, por cada día hábil de atraso, al cinco por ciento (5,00%) del monto correspondiente a la línea o líneas de la orden de pedido respecto de las cuales se configure el incumplimiento."

De la lectura de la cláusula vigente, se observa que la Administración precisó que la multa se calculará con base en el monto correspondiente a la línea o líneas de la orden de pedido respecto de las cuales se configure el incumplimiento, y no sobre el valor total de la orden. Con ello, la redacción actual vincula la sanción con el segmento específico afectado por la conducta sancionable y atiende la naturaleza divisible del objeto contractual.

En consecuencia, no se verifica que la Administración haya mantenido la base de cálculo originalmente cuestionada por la recurrente. Por el contrario, se constata una modificación concreta orientada a atender lo ordenado en la resolución anterior. Al no acreditarse la omisión alegada ni la permanencia del vicio señalado, este extremo del recurso se **declara sin lugar**.

4. Sobre la multa por desatender solicitudes o consultas durante la ejecución contractual. Criterio de la División. La recurrente señala que la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026 ordenó precisar la redacción de la cláusula, delimitando los supuestos comprendidos y los criterios para verificar el cumplimiento de la obligación, lo cual —según indica— no fue atendido por la Administración.

La Administración rechaza el alegato e indica que sí modificó expresamente la cláusula sancionatoria vinculada a la desatención de solicitudes o consultas formuladas por las instituciones usuarias del convenio marco o por la DCoP. Señala que la redacción vigente del apartado "7.3.3.4. Desatender solicitudes o consultas por parte de las Instituciones Usuarias del Convenio Marco o la DCoP al contratista" delimitó los supuestos comprendidos dentro de la obligación contractual, precisando que se refiere a gestiones formales relacionadas directamente con la ejecución contractual, incluyendo requerimientos asociados a entregas, coordinación logística, atención de garantías, cumplimiento de especificaciones técnicas, aclaraciones sobre órdenes de pedido y demás actuaciones vinculadas con la ejecución del convenio marco. Además, indica que la cláusula vigente establece los plazos de atención aplicables y exige que las solicitudes hayan sido formalmente comunicadas al contratista mediante los canales correspondientes.

En relación con este extremo, la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026 ordenó a la Administración precisar la redacción de la cláusula, con el fin de delimitar con mayor claridad los supuestos comprendidos y los criterios para verificar su cumplimiento.

Sobre el particular, de la revisión del pliego de condiciones abril 2026, versión 2, ubicado en [2. Información de Pliego de condiciones] / 2026LY-000001-0009100001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 12. Pliego de Condiciones CM Mobiliario y Oficina Final DCoP 21 abril ajuste CGR.pdf (1.96 MB), este órgano contralor observa que en la página 146 la Administración modificó la cláusula en los siguientes términos:

"Se entenderá como solicitudes o consultas aquellas comunicaciones formales gestionadas exclusivamente a través del Sistema Digital Unificado (SDU) y por los correos institucionales respectivos, mediante los cuales se requiera información, coordinación, aclaración o gestión por parte del contratista en relación con la ejecución contractual. (...) Se considerará que una solicitud o consulta ha sido debidamente atendida cuando el contratista registre su respuesta en el SDU dentro del plazo establecido, incorporando información completa y pertinente en relación con lo solicitado, o bien indicando de forma justificada el estado de la gestión o el plazo requerido para su atención definitiva. El incumplimiento se configurará de forma objetiva cuando no conste en el SDU o en el buzón del correo electrónico institucional una respuesta por parte del contratista dentro del plazo indicado."

De la revisión de esa redacción se constata que la Administración delimitó el universo de comunicaciones comprendidas dentro de la cláusula, circunscribiéndolas a solicitudes o consultas formales gestionadas por medio del SDU y los correos institucionales respectivos, vinculadas con la

ejecución contractual. Asimismo, precisó cuándo se entiende debidamente atendida una solicitud o consulta y bajo qué supuesto se configurará objetivamente el incumplimiento.

Así, la cláusula vigente incorpora elementos que permiten verificar el cumplimiento de la obligación, tales como el medio de comunicación utilizado, el plazo de atención, el contenido de la respuesta y la existencia o inexistencia de registro en el SDU o en el buzón del correo electrónico institucional. Por ende, no se observa la indeterminación alegada por la recurrente ni la omisión de cumplimiento de lo ordenado en la resolución anterior.

Por las razones expuestas, y al verificarse que la Administración sí incorporó una modificación dirigida a delimitar el supuesto sancionatorio y los criterios de verificación, este extremo del recurso se **declara sin lugar**.

5. Sobre la solicitud de prórroga del plazo de recepción y apertura de ofertas. Criterio de la División. La recurrente solicita que se ordene la prórroga del plazo de recepción y apertura de ofertas, por el tiempo suficiente para que los potenciales oferentes conozcan el pliego corregido y puedan formular sus propuestas sobre condiciones cartelarias ajustadas a la resolución R-DCP-SICOP-00575-2026.

La Administración indica que sí modificó la fecha de recepción y apertura de ofertas. Señala que consta en el expediente y en el Sistema Digital Unificado que la fecha de apertura fue prorrogada hasta el 4 de junio de 2026, otorgándose un plazo adicional para que los potenciales oferentes conocieran las modificaciones incorporadas al pliego y prepararan sus propuestas.

La solicitud de prórroga formulada por la recurrente se sustenta en la afirmación de que la Administración no había incorporado ni publicado las modificaciones ordenadas por esta División. Sin embargo, según se ha desarrollado en los apartados anteriores, este órgano contralor verificó que la Administración incorporó actuaciones y ajustes en el expediente del procedimiento, tanto mediante la adenda técnica como mediante el pliego de condiciones abril 2026, versión 2.

Además, la Administración indicó que la fecha de apertura de ofertas fue prorrogada hasta el 4 de junio de 2026. La recurrente no acredita que dicha prórroga resulte insuficiente ni explica cuál afectación concreta subsiste respecto del plazo de presentación de ofertas. Tampoco demuestra que, pese a los ajustes incorporados y a la modificación de la fecha de apertura, los potenciales oferentes se encuentren impedidos de formular adecuadamente sus ofertas.

En consecuencia, al no acreditarse la omisión que sustenta la solicitud de prórroga ni demostrarse una afectación actual derivada del plazo concedido, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2026 11:45	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2026 12:09	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00913-2026	Fecha notificación	29/05/2026 12:09